REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ ÁLVAREZ (RAD. 7588).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ***MARÍA HELINA FORERO BARACALDO*** en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual la Juez ***VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** rechazó de plano la nulidad alegada en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Se tiene que en el trámite de la ***SUCESIÓN*** del causante ***MIGUEL ABADÍA MENDEZ ÁLVAREZ,*** el 27 de julio de 2021, la señora ***MARÍA HELINA FORERO BARACALDO,*** solicitó se decrete la nulidad del proceso, con base en la causal de nulidad previstas en el art. 29 de la C. Nacional y en el artículo 133-5 del CGP: "***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria",*** y en consecuencia:

*"**PRIMERA:** Retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día 25 de septiembre de 2019, dado que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a mi poderdante el día 29 de octubre de 2018 y dicho auto fue el último que se expidió hasta antes de que se cumpliera la fecha de terminación del proceso, es decir el día 29 de octubre de 2019. **SEGUNDA**: De no procederla anterior declaración, solicito retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día 28 de septiembre de 2018, que reconoció a mi poderdante como cónyuge supérstite y ordenó ser notificada como tal. **TERCERA:** De no proceder la anterior declaración, solicito retrotraer o renovar la actuación hasta el auto notificado por estado el día11 de diciembre de 2019, que requiere a la señora Helina para que en el término de 10 días allegue copia de la sentencia judicial que haya declarado la unión marital de hecho entre aquella y el fallecido o que acredite que dicho proceso se encuentra en trámite...".*

2. Mediante auto del día 16 de septiembre de 2021, la Juez resolvió: *" **rechazar de plano las nulidades alegadas en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 135 del C.G.P. Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el memorialista que para el momento en que se profirió el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, la señora MARÍA HELINA FORERO BARACALDO ya se encontraba notificada de manera personal, según acta obrante a folio 39, y había conferido poder al abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA, lo que la legitimaba, en ese momento, para haber presentado el recurso de apelación correspondiente en aplicación de lo previsto en el Art. 491.7 del C.G.P."***

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, la señora ***MARÍA HELINA FORERO BARACALDO*** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando en síntesis que, el rechazo de la nulidad no es procedente porque no se cumplen los requisitos expuestos en el artículo 135 del C.G.P., que taxativamente enumera las causales para rechazar las nulidades.

Que, en primer lugar, las alegaciones de nulidad encajan dentro de las causales de nulidad expuestas en el Código General del proceso.

En segundo lugar, las causales de nulidad no podían ser alegadas como excepciones previas, porque no hubo un momento procesal pertinente para alegarlas y al momento de la contestación de la demanda no se habían configurado dichos vicios.

En tercer lugar, las nulidades alegadas no han sido saneadas y al no estar saneadas, su derecho fundamental al debido proceso está siendo violentado, además de vulnerarse el derecho constitucional de la propiedad de la señora Helena.

En cuarto lugar, no carece de legitimación en la causa para proponerlas porque fue la compañera permanente del causante Miguel Abadía y por lo tanto puede participar y ser parte en el proceso de sucesión con el fin de que no se sigan violentado sus derechos fundamentales y constitucionales.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, la a – quo no repuso el auto censurado, bajo el argumento que, ***"La anterior determinación se toma teniendo en cuenta que, contrario a lo que expone el recurrente, la nulidad formulada en el escrito remitido a través de correo electrónico del 27 de julio de 2021, no se encontraba en alguna de las causales enlistadas en el Art 133 del C.G.P., lo que justifica la decisión adoptada por este Despacho, en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual se encuentra fundada de conformidad con lo previsto en el inciso final del Art. 136 ibídem., sin que fuera necesaria mayor explicación de lo resuelto, ya que l****as** *disposiciones antes referidas son precisas en su contenido.* ***contrario a lo que expone el recurrente, la nulidad formulada en el escrito remitido a través de correo electrónico del 27 de julio de 2021, no se encontraba en alguna de las causales enlistadas en el Art 133 del C.G.P".***

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Ahora bien, el art. 133 del Código General del Proceso, consagra taxativamente las causales de nulidad procesal que fueron erigidas por el legislador**: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos***…".

En relación con las causales de nulidad procesal, a Corte Suprema de Justicia ha dicho: ***"…1.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca", premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.***

"El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. Del artículo 143 ibídem, que dispone que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianetta) (resaltado fuera de texto).

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo

29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado': "*No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló: "**Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso",** esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que ataire con el derecho de contradicción*…"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia".

Respecto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, las causales para rechazar de plano una nulidad procesal se encuentran previstas en el

inciso 4° del artículo 135 del C. General del Proceso vigente, que a la letra dice: ***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".***

En el presente caso, advierte el despacho de entrada, que a la interesada, en principio no se le ha reconocido interés alguno en la sucesión, pese a que fue notificada de la iniciación del proceso, y se le reconoció personería adjetiva a sus apoderados judiciales.

Además, que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no encuadran dentro del evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Policita, dado que aquí no se trata de pruebas aportadas al proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas, razón más que suficientes para rechazarla por improcedente.

Así mismo, se evidencia, que si en gracia de discusión se aceptara que en el curso del proceso se pudiera haber incurrido en una causal de nulidad, a esta data la misma se encontraría saneada, dado que la recurrente, señora ***MARÍA HELINA FORERO BARACALDO,*** ha venido actuando con posterioridad a la notificación que recibió en forma personal del auto mediante el cual se abrió el trámite liquidatario de la sucesión del causante de la referencia***,*** como pasa a verificarse a continuación, luego, no quedaba otra alternativa a la a – quo, que rechazar la nulidad formulada, como efectivamente lo hizo. En efecto:

La solicitante el día 29 de octubre de 2018, fue notificada personalmente del auto de apertura de la sucesión el día 27 de septiembre de 2018, como se aprecia a folio 39 del C. principal, quien en memorial presentado el 27 de noviembre de 2018 (fol. 41), solicitó se precise la calidad que ostenta, por haber mantenido una relación con

el causante, y se dio por notificada del auto de apertura de la sucesión, pronunciándose expresamente sobre los hechos de la demanda de apertura del trámite liquidatorio de sucesión, expresando que más que solicitar el reconocimiento como compañera del causante, pretende el reconocimiento como acreedora por haber prestado sus servicios para el cuidado de las herederas, hermanas ***LUZ MARLENY y SANDRA MILENA MÉNDEZ CRUZ.***

El Juzgado, mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (fol. 50), se pronunció expresamente sobre la petición de la hoy recurrente, en el sentido de precisarle que la oportunidad para buscar su reconocimiento como acreedora de la sucesión es la diligencia de inventario y los avalúos; en relación con la suspensión de la partición, se supeditó a que la actuación estuviera en la etapa procesal prevista para ello, y teniendo en cuenta que la calidad de cónyuge del causante no estaba probada, dejó sin valor y efecto el apárte del auto de apertura de sucesión que la reconoció como cónyuge supérstite del causante,

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, folio 73, el Juzgado requirió a la hoy recurrente, señora MARÍA HELINA FORERO BARACALDO, quien ya se encontraba notificada de la apertura del trámite liquidatario de la sucesión del causante y había comparecido al proceso por conducto de apoderado judicial, para que allegara la copia de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho con el causante, o acredite que el proceso en cuestión se encuentra en trámite, dentro de los diez días siguientes, a la notificación de dicha providencia (decisión notificada en estado N°84 del 11 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta que venció en silencio el término concedido en auto anterior a la señora FORERO BARACALDO, para acreditar la calidad alegada.

El 11 de febrero de 2020, la hoy recurrente concedió poder a otra abogada, aduciendo la calidad de compañera permanente del causante (fol. 75), frente a la cual el Juzgado se pronunció en auto del 23 de julio de 2020, disponiendo que debería estarse a lo resuelto en auto anterior y reconoció personería adjetiva a su apoderada judicial, decisión frente a la cual la interesada guardó silencio.

Mediante auto del 3 de junio de 2021, el Juzgado reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y los avalúos del proceso; decisión notificada en estado N° 30 del 4 de junio de 2021- La audiencia de inventario y avalúos se llevó a cabo el 16 de junio de 2021, oportunidad en que la recurrente no compareció, como tampoco su apoderada judicial.

Posteriormente se decretó la partición, se designó partidor, decisiones que fueron debidamente notificadas por estado y posteriormente ante el silencio de los interesados, se profirió sentencia aprobatoria de la partición, el 16 de noviembre de 2021.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, es evidente que se imponía el rechazo de la nulidad presentada, porque de haber existido se encontraría saneada por el proceder de la interesada quien actuó en el proceso luego de acaecer los hechos presuntamente generadores de la nulidad, sin proponerla oportunamente, y, además, porque ninguno de los hechos en que se sustentó la solicitud, se subsume en la causal prevista en el art. 29 de la C. Nacional, como ya quedó anotado, razón por la que se confirmará la decisión, pero por las razones esbozadas en esta providencia.

En consecuencia, se condenará en costas a la recurrente por habérsele resuelto adversamente el recurso. Como agencias en derecho se fijará en forma proporcional la suma de $450.000,oo M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la providencia censurada, auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual la Juez ***VEINTICUATRO (24) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** rechazó de plano la nulidad alegada, pero por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente, a pagar las costas causadas en esta instancia, por habérsele resuelto en forma desfavorable el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $450.000,oo M/cte.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado